

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

"LOS ELEMENTOS PERSONALES
DEL FIDEICOMISO PRIVADO"

ENED ARAGON
BIBLIOTECA

. T E S I S

que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

GARIN HERNANDEZ GABRIEL

México, D., F Mayo 1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 863

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo se realizó con la principal finalidad de obtener el grado de Licenciatura en Derecho, así como el de conocer mas de cerca el tema escogido, o sea, "los elementos personales del fideicomiso privado".

Al estudiar más a fondo esta figura que académicamente se conoce en su aspecto público, por ser más usual ahí, es por esto que fué enfocado aquí directamente al ámbito privado, pues hoy en día es utilizado con mayor frecuencia, en su aspecto privado, de lo que pudiera suponerse, pues existen infinidad de personas que aprovechan las ventajas que ofrece éste tipo de contrato.

Así pues nuestro trabajo principia enumerando los antecedentes en las distintas legislaciones, desde el Derecho Romano, pasando por Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, hasta llegar a México. Posteriormente tratamos de explicar la Naturaleza Jurídica del fideicomiso citando algunas de las teorías mas importantes. Asimismo señalamos las distintas formas de que disponen las personas interesadas en constituir un fideicomiso, tales como la escritura pública y el contrato privado.

En la parte final de nuestro trabajo trata de analizar sistemáticamente todas y cada una de las obligaciones y derechos, así como las características específicas que guardan cada uno de los elementos personales que intervienen en el fideicomiso privado.

Por otra parte, en el caso de quiebra del acreedor, el bien dado en garantía, respondía por la deuda del acreedor - ya que dicho bien pasaba a formar parte de su patrimonio, lo cual, perjudicaba directamente al deudor, pues no podía ofrecer el mismo bien como garantía en otros créditos.

La fiducia cum amico, por su parte, era utilizada para que la persona que recibía el bien pudiese usarlo y disfrutarlo en forma gratuita hasta que éste cumplía con los fines para los cuales había recibido dicho bien de parte del deudor.

El fideicomiso en Roma adoptó la forma testamentaria - en la que el fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario era el heredero y el fideicomisario un tercero.

En este tipo de fideicomiso el fideicomitente podía -- conservar el bien objeto del fideicomiso, por el tiempo que éste hubiese fijado, por medio de una condición o un término resolutorio, que generalmente coincidía con su tiempo de vida.

El fideicomiso testamentario tenía gran utilidad, pues cuando un testador tenía la voluntad de favorecer a una persona con la que no tuviese la testamenti factio pasiva, o sea, que dicho beneficiario no tenía la capacidad para ser heredero, el testador rogaba a su heredero fuese el conducto por el cual se hiciera llegar al incapacitado un objeto o -- una parte del acervo hereditario; este heredero recibía el nombre de fiduciario y el incapaz, el de fideicomisario.

El cumplimiento de este ruego solamente estaba regulado por la buena fe y la conciencia del heredero fiduciario,

pero como los herederos no cumplían con el deber de fiduciario, fué necesario establecer un pretor especial, el cual fue llamado Praetor Fideicommissarius. Para este tiempo, época de Vespasiano, el heredero fideicomisario adquirió el derecho de retener la cuarta parte del objeto motivo del fideicomiso, en términos de la ley Falcidia.

En cambio, en la época de Justiniano, el heredero fideicomisario llega a adquirir un derecho real, teniendo a su favor la reivindicatio sobre los bienes materia del fideicomiso aún contra los terceros de buena fe; "a veces, el fiduciario tenía inclusive el derecho de vivir a costa de la herencia, de acuerdo con su rango social, entregando al fideicomisario al morir o después de equis años o después del cumplimiento de una condición, únicamente el saldo" (2).

Es de esta manera y debido a una seria de irregularidades que se sucedieron y además, por la acumulación de grandes capitales en pocas manos, como el fideicomiso decayó hasta llegar a ser prohibido por el Código de Napoleón.

EN EL DERECHO GERMANICO.

Este sistema legal regula el fideicomiso por medio de tres figuras conocidas: a) La prenda inmobiliaria; b) El manusfidelis; y c) El salman.

a) La prenda inmobiliaria constituye un medio por virtud del cual, el deudor transmite un bien Inmueble a su acree

(2) F. Margadant, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 503.

dor a través de la entrega de una carta venditionis, y en -- reciprocidad al acreedor, también por medio de una contracarta se obliga el deudor, a la restitución de la carta venditionis y del inmueble recibido, si es que cumplía con su -- obligación en forma puntual.

b) El manusfidelis tiene una importancia muy especial que por medio de él, es posible habilitar a un heredero que está limitado por alguna prohibición establecida por la ley impidiéndole participar de la sucesión. Este manusfidelis - recibía bienes que le eran transmitidos por medio de una carta venditionis por aquellas personas que querían realizar -- una donación a un imposibilitado para recibir una herencia.

El manusfidelis siempre era un miembro del clero pues se requería una garantía de esta naturaleza, ya que la carta venditionis se redacta en términos tan amplios y sin límite que el manusfidelis puede disponer de los bienes transmitidos inclusive en provecho propio. Generalmente el manusfidelis transmite la cosa adquirida al verdadero beneficiario el mismo día en que la recibe, reservando para el otorgante un amplio goce para poder disfrutar de la cosa durante el tiempo que éste le hubiere indicado al manusfidelis y que puede comprender el resto de su vida si él lo desea.

c) El salman es el nombre que se le dá a la persona - que realiza la transmisión de un bien inmueble del propietario original hacia el nuevo adquiriente, o sea, es una especie de intermediario.

Esta figura ha experimentado un cambio notable con respecto del salman del derecho antiguo y el salman del derecho

moderno, pues antiguamente aquél recibía sus facultades del enajenante, por lo que el salman se obligaba ante éste en forma solemne para transmitir en su oportunidad los bienes enajenados al beneficiario definitivo; en cambio, en el de recho moderno, el salman actúa al recibir poder del adqui-- riente a quién el salman debe auxiliar y aconsejar para rea lizar un buen negocio.

EN EL DERECHO INGLES.

En el derecho inglés encontramos dos instituciones que son los antecedentes más importantes de nuestro fideicomiso estos son: el USE y el TRUST.

El USE estaba formado de una relación jurídica por me dio de la cual una persona era revestida de un poder jurídi co de cuyo ejercicio se obtenía un beneficio económico a fa vor de otra persona.

En el USE no era necesario que intervinieran una terce ra persona ya que la misma persona que lo constituía podía - declarar que empezaba a poseer determinado bien en beneficio de un tercero, y así no se empleaba una tercera persona que en este caso sería el fiduciario. Asimismo en el caso de -- que quién constituye el USE resultáse también ser el benefi ciario, se daba el caso de que sólo intervenían dos personas.

Fue así como con esta institución nace un doble concep to de dominio: el dominio legal, que es el que pasa del ori ginal propietario del bien al fiduciario; y el llamado domi nio beneficial que en un principio aparece como un deber de conciencia y posteriormente ya es sancionado por el derecho

equidad el cual es constituido en favor del tercero beneficiado.

En Inglaterra durante el siglo XII la iglesia fue muy favorecida pues constantemente recibía grandes extensiones de tierra con el fin de que realizara obras benéficas, lo que provocó que un sector del parlamento considerara que esto constituía un acaparamiento de riquezas, por lo que dictó la ley de manos muertas en 1217, que impidió el establecimiento de obras piadosas de trascendencia social, encomendadas a la iglesia; así que las personas que deseaban que la iglesia continuara con su obra de ayuda social, recurrían al USE colocando a la iglesia como beneficiaria evitando así la prohibición establecida por la ley de manos muertas.

Durante la llamada Guerra de las Dos Rosas el USE tuvo mucha utilidad entre los participantes en esta guerra, asegurando sus bienes que transmitía a una tercera persona quedando esta en posesión de los mismos para uso exclusivo del otorgante o de sus herederos ya que quién era vencido era acusado del delito de alta traición y se le confiscaba la totalidad de sus bienes; por lo que la mejor solución era la de utilizar el USE ya que "en todo caso el cesionario estaba obligado, por su honor a permitir al cedente y a sus herederos el uso y disfrute de los bienes por tenerlos confiados a su buena fé (in trust) (3).

(3) Villagordoa Lozano, José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, pag. 14, Segunda Edición 1982, Editorial Porrúa, D.F., México.

Pero como en Inglaterra el derecho estricto y el derecho común no regulaban el USE y solamente funcionaba con base en un principio de orden moral y religioso, se vió la necesidad de que interviniera el Canciller del Rey, primer ministro y guardador del gran sello, y era él quien impartía justicia en los casos que el derecho común no había podido dar una solución, y fué así como se marcó el comienzo de la competencia jurisdiccional de dicho magistrado y de los actuales tribunales de equidad. "Desde entonces el cumplimiento del USE ya no quedaba exclusivamente a la buena fe del feoffee to use, pues en caso de incumplimiento de su parte, el canceller, como los tribunales de derecho común estaba facultado para ordenar que se hiciera alguna cosa materialmente, que se cumpliera una obligación en sus términos y aún que se restituyera cualquier propiedad por medio de los mandamientos llamados writ of injunction y writ of sub poena, cuyo incumplimiento estaba sancionado con la pena de prisión, hasta que el rebelde los obedeciera". (4)

Para el año de 1534 el parlamento inglés expidió la llamada Ley de USOS en la cual se disponía que quién gozara de un USE sería considerado como propietario de Pleno derecho eliminando una de las características del USE en el que existía un dominio legal y un dominio beneficial. Pero como respuesta a esta limitación, el USE se transformó en el TRUST que es una forma mas liberal de USE, aunque algunos tipos de USE escaparon a la regulación, tales como: El USE que se refiere únicamente a bienes muebles, asimismo en los casos en que el USE implicaba una labor positiva y administradora por parte del feoffee to use (fiduciario). Este tipo

(4) Villa Gordo Lozano. Ob, Cit, P. 15.

de USE fue el que recibió directamente el nombre de TRUST.

EL TRUST MODERNO.

Según Jorge Serrano Trasviña "TRUST es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (trustee o fiduciario) está obligado en derecho equidad a manejarlos en beneficio de un tercero - (cestui que trust o fideicomisario). Este negocio surge como un resultado de un acto volitivo expreso de la persona -- que crea el TRUST (settlor o fideicomitente)". (5)

En el TRUST son tres las personas que intervienen, en primer lugar encontramos al settlor o fideicomitente que es propiamente quien crea el TRUST por lo que también es llamado creator o trustor; el settlor puede ser cualquier persona que tenga la capacidad para hacer testamento, contratar, gozar y ejercitar sus derechos patrimoniales. En segundo -- término encontramos al trustee o fiduciario quien en virtud del TRUST se convierte en titular del bien o del derecho fideicomitado; el trustee requiere de la capacidad de gozar -- de los derechos y bienes que sean materia del TRUST, así como de la capacidad para ejercitar los derechos inherentes a su cargo, por lo que cualquier persona, física o moral puede ser trustee si reúne los requisitos.

El cargo de trustee puede recaer en el mismo settlor -- ya que en el TRUST está permitido que coincidan tanto settlor como trustee siempre y cuando posea la capacidad necesaria -- para transmitir bienes o derechos a un tercero; en este ca-

(5) Villagordo Lozano. Ob, Cit, Pag.18

so no habría transmisión sino solamente separación de bienes o derechos dentro del patrimonio del settlor trustee.

En el caso de que no hubiése nombramiento de trustee o este quedara vacante por alguna razón, la Corte, en el ejercicio de su facultad discrecional, se encargará de nombrar a la persona que considere idónea para dicho cargo, pudiendo también remover al trustee nombrado, si por alguna razón resultase incapaz de ejecutar los deberes de trustee.

El trustee al aceptar el cargo se obliga a manejar la titularidad del TRUST para beneficio del cestui que trust o fideicomisario, utilizando su buena fe, habilidad, prudencia, honestidad y cuidado que emplearía en su propio patrimonio y negocios. Entre las obligaciones principales del trustee se encuentra la de protección del negocio contra todo tipo de ataques provenientes de algún tercero, del beneficio y aún el settlor inclusive recurriendo a la vía judicial agotando todas las instancias hasta el término de las mismas; asimismo debe proceder al registro de los bienes fideicomitidos, desde que tome posesión del cargo haciendo constar que el TRUST ha sido constituido y el carácter que se le otorgó; por otra parte, debe pagar los impuestos que graven el patrimonio del TRUST; también tiene la obligación de asegurar los bienes inmuebles aún vendiendo algunos otros bienes para realizar el pago de dicho seguro, o bien, solicitar créditos ofreciendo también algunos bienes en garantía. En este supuesto pueden oponerse los beneficiarios a estas maniobras aportando ellos la cantidad requerida para dicho efecto. Está prohibida la fusión del patrimonio del TRUST con el patrimonio del trustee, siendo responsable este último de daños -

y perjuicios causados por alguna contravención. La tercera persona que interviene en el TRUST es el cestui que trust o fideicomisario al cual ya hemos mencionado brevemente. Esta persona puede serlo "cualquiera que a su vez tenga la capacidad para adquirir bienes o derechos iguales a los que se fideicomiten en su favor" . (6)

En el caso del beneficiario no está permitido que coincidan con el trustee, excepto cuando un grupo de personas es nombrado beneficiario y trustee a la vez pues en este caso no se considera que exista una fusión estrictamente hablando.

El cestui que trust no tiene un derecho directo para proteger el TRUST de cualquier ataque ya que el trustee es quien debe ejercitar cualquier acto de protección al patrimonio del TRUST y sólo en el caso de que el trustee se reusara o fallara en su gestión el cestui que trust puede demandar al trustee adquiriendo el derecho de demandar a la tercera persona que hubiése dañado el patrimonio del TRUST y de esta manera al acumularse las demandas, proteger su derecho.

B).- EN MEXICO.

PROYECTO LIMANTOUR.

El 21 de noviembre de 1905 el entonces Secretario de Hacienda, Sr. José Ives Limantour envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un Proyecto de Ley con la cual se facultaría al ejecutivo para expedir la Ley que regulará la Constitución de Instituciones Comerciales que desem-

(6) Villagordoa Lozano. O., Cit, P. 26.

peñarán las funciones de agentes fideicomisarios. Este proyecto estaba inspirado en el Proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorros realizado años antes por el Lic. Jorge Vera Estañol y se basaba también en el mismo criterio.

En la exposición de motivos de dicho proyecto se hacía notar la falta de organizaciones especialmente dedicadas a fungir como intermediarias, ejecutando imparcial y fielmente actos y operaciones en beneficio de las partes interesadas, por lo que sería necesaria una regulación especial para proteger y garantizar los intereses confiados a dichas instituciones.

"El Proyecto de Ley, propuesto por el Sr. Limantour, constaba de ocho artículos y disponía que el fideicomiso para el cual se autorizara la creación de dichas instituciones podrá consistir: I. "En el encargo hecho al fideicomisario, por virtud del contrato entre dos o más personas, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto a bienes determinados, para beneficio de alguna o de todas las partes en ese contrato, o de un tercero, para hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en el contrato o que sean consecuencia legal del mismo"; II. "En el encargo hecho al fideicomisario, por parte interesada o mandamiento judicial, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados, en beneficio de un tercero que tenga o a quien se confiara derecho a una parte o a la totalidad de dichos bienes o de sus productos, o a cualquier ventaja o aprovechamiento sobre los mismos (Art. 2)". (7)

(7) Batiza Rodolfo, El Fideicomiso, teoría y práctica, pag. 100, cuarta edición, 1980, Editorial Porrúa, D.F. México.

PROYECTO CREEL.

En febrero de 1924, fue celebrada la convención bancaria en la cual el Sr. Enrique C. Creel, siguiendo la pauta marcada por el Proyecto Limantour, hace incapié en dicha convención de que en el País se habían iniciado la creación de compañías bancarias de fideicomiso y ahorro, sobre las cuales él había estudiado a sus similares en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde durante nueve años tuvieron un gran desarrollo; que fué él un ferviente estudioso de dichas compañías y que su intención era de que un día pudiése establecerse en México una institución similar. "Indicó el Sr. Creel que la principal de las operaciones que celebran esos bancos y que es característica de las compañías de fideicomiso, consiste en la aceptación de hipotecas, y más que hipotecas, de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles, etc., y que otras operaciones consisten en recibir en fideicomiso los bienes de las viudas, de los huérfanos y niños y es así como los bienes, muebles e inmuebles, quedan asegurados y administrados por una institución de crédito y prestigio. El Sr. Creel proponía diez y siete bases conforme a las cuales el Ejecutivo de la unión pudiera expedir la Ley General". (8) Estas bases estaban encaminadas a enunciar únicamente los principios y situaciones a las cuales el legislador debería atender en el momento de crear la Ley respectiva, tales como el monto mínimo de capital con el que deberían contar dichas instituciones; las funciones que debían estar permitidas a estos bancos. También hacía alusión a sus limitaciones u --

(8) Batiza Rodolfo, Ob.

obligaciones para con el Estado así como con los sujetos que intervenían en el negocio.

Este proyecto fué puesto a consideración de la Secretaría de Hacienda, pero nunca fué sancionado como Ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

El fideicomiso en nuestro régimen jurídico empieza a figurar a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924.

Esta Ley vino a llenar algunas lagunas existentes en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, la cual se ocupaba en forma exclusiva de los bancos de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios, sin regular los bancos de depósito y demás instituciones que no cabían dentro del margen de la Ley mencionada. En la nueva Ley se cuidó de regular los negocios bancarios que de alguna manera tuviesen ingerencia dentro del interés público. "Agregaba que la Ley denomina bancos de fideicomiso, los que sirven a los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo, con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos, o durante el tiempo de su vigencia". (9) Estos bancos estarían sometidos a un régimen de concesión estatal (art. 7); tendría concesiones con duración máxima de treinta años a partir de la fecha de la Ley (art. 15); su principal función sería la de

(9) Batiza Rodolfo. Ob, Cit, P. 104.

administrar los capitales y bienes de sus clientes (art. 73). La Ley ordenaba también, que los bancos de fideicomiso se regirían por la Ley Especial que posteriormente se expediría - (art. 74).

La Ley Especial a la que hace mención el artículo 74 - citado, nunca se expidió.

LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926.

"La reglamentación sancionada en la Ley constituye, en el fondo, una adaptación de las prácticas anglosajonas, pero con las modificaciones adecuadas para su adaptación a las demás disposiciones de nuestro derecho, especialmente de la legislación bancaria, a fin de que haya unidad en el sistema y se eviten discordancias o conflictos entre unas y otras instituciones jurídicas". (10)

La Ley de Bancos de Fideicomiso, tiene gran importancia ya que varios de sus preceptos han sido adoptados por nuestra actual legislación; a saber: quedan prohibidos los fideicomisos secretos (art. 8); las formas de constitución del fideicomiso podían ser en escritura pública, documento privado o por testamento (art. 11); podían ser objeto del fideicomiso toda clase de derechos reales, bienes muebles, valores, títulos y cualquier derecho, excepto los que conforme a la ley no pudieran ser ejercitados sino directamente -- por su titular (art. 13, párrafo primero); el fideicomiso constituido sobre inmuebles debía inscribirse en la sección

(10) Batiza Rodolfo. Ob, Cit, PP. 109 y 110.

de la propiedad del Registro Público si hubiera traslación de dominio (art. 13, párrafos segundo y tercero); el banco fiduciario podía ejercitar todas las acciones y derechos inherentes al dominio sin poder enajenar o gravar los bienes a menos de poseer facultad expresa (art. 14); que el fideicomiso se extinguiría por: I. Cumplimiento de su objeto; II. Hacerse éste imposible; III. No cumplirse la condición suspensiva de que dependiera, dentro de los veinte años siguientes a su constitución; IV. Cumplirse la -- condición resolutoria; V. Convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario (art. 18, frac. I., II., III., -- IV., V.); si se extinguía el fideicomiso, el banco daría a los bienes existentes la aplicación prevista, y a falta de disposición, los devolvería al fideicomitente o a quien representare sus derechos (art. 19); cuando existiese dos o mas fideicomisarios, su voluntad sería expresada en forma y términos establecidos en el documento constitutivo y cuando no existiera disposición, se resolvería por mayoría de vo-- tos computados por representaciones y no por personas (art. 20).

Esta Ley tuvo una duración muy breve ya que pocos meses después de su publicación fue derogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. Esta Ley incorporó en forma íntegra a la anterior Ley dentro de su texto.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, reviste una importancia más notoria ya que es la primera que nos da una definición del fideicomiso, diciéndonos que es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, se

gún la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario (art. 6).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932.

Esta Ley fué publicada el 29 de junio de 1932 y autorizaba la constitución de fideicomisos cuando el fiduciario -- fuera una institución que estuviése sujeta a una vigilancia especial por el Estado.

Tambièn ordenaba que las sociedades mexicanas que hacían de las operaciones activas de crédito su objeto exclusivo de negociación, así como el actuar como fiduciarias, eran las únicas instituciones reconocidas como instituciones de crédito.

Prescribía también que el desempeño del cargo y el -- ejercicio de las facultades de las instituciones fiduciarias se realizaría por uno o varios funcionarios designados para dicho efecto y su nombramiento podía ser vetado por la Comisión Nacional Bancaria.

Por otra parte, establecía que la contabilidad de las instituciones, los bienes, valores y los derechos dados en -- fideicomiso, se haría constar en cuenta especial.

Fijaba la Ley las causas por las cuales podía renunciar la institución al desempeño de su cargo en un fideicomiso; -- asimismo fijaba sanciones tanto civiles como penales para -- los casos de incumplimiento concediendo las acciones correspondientes al beneficiario o a sus representantes legales y

a falta de estos, al Ministerio Público, así como al fideicomitente, si es que se había reservado el derecho.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- fué publicada el 27 de agosto de 1932 y sigue vigente hasta nuestros días. En su título II capítulo V (arts. 346 al 359), regula al fideicomiso. "La nueva Ley conservaba en -- principio, el sistema ya establecido de admitir solamente -- el fideicomiso expreso, circunscribía a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establecía las reglas indispensables para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana". (11)

La Ley vigente en su art. 346 señala:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

Si tomamos el anterior precepto como una definición de fideicomiso, nos encontramos con que contiene una enorme -- obscuridad, ya que no indica si el fideicomiso es un contrato, acto unilateral, u otro tipo de acto jurídico.

El concepto de fideicomiso de la Ley citada, se presta a confusión pues hay autores quienes lo consideran como un contrato y quienes como una declaración unilateral. En el artículo transcrito se señala que es el fideicomitente quien

(11) Batiza Rodolfo. Ob, Cit, Pags. 116 y 117.

destina sus bienes para el objeto del fideicomiso y el artículo 349, ordena que el fideicomitente debe tener además, la "capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica". El fideicomitente puede designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso (art. 350), o bien -- que sus herederos reciban los bienes fideicomitados una vez que el fideicomiso se haya extinguido (art. 358). El Artículo 346 preceptúa que a quien estará encomendada la realización del fin del fideicomiso será la persona llamada fiduciaria y que para serlo se requiere ser una institución expresamente autorizada para ello, conforme a la Ley en vigor (art. 350), asimismo la Institución Fiduciaria tendrá todos los derechos y obligaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso (art. 356).

El ya citado Artículo 346 también señala la existencia de ciertos bienes destinados a un lícito determinado y el Artículo 351 dice que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular; por otra parte, los bienes que se den en Fideicomiso, se considerarán afectados al fin al que se destinan. Cuando se trate de bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público (art. 353).

Los bienes muebles también pueden ser objeto del fideicomiso, tales como créditos, títulos nominativos, títulos al portador, cosas corpóreas (art. 354).

El Artículo 347 dispone que no es necesario que exista un Fideicomisario para que el Fideicomiso sea válido. Para

ser fideicomisario se requiere la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, pueden existir varios Fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho (art. 348), pero está prohibido el fideicomiso en que el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente y que deban sustituirse por muerte de la anterior (art. 359, F.º II). El Fideicomisario tendrá derecho a exigir su cumplimiento a la institución Fiduciaria, - así como atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio (art. 355).

La Ley en cuestión indica cuales son las causas de extinción del Fideicomiso, así como los Fideicomisos prohibidos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tuvo vigencia a partir del 2 de junio de 1941. Reglamentó las operaciones fiduciarias en los artículos 44, 45, 46, 126, 127, 135, 136, 137 y 138 en cuyo contenido pudimos encontrar las siguientes disposiciones; en primer término se regula la concesión a que se refiere el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir: "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". Regula también la obligación de la fiduciaria de tener una contabilidad especial para cada contrato de fideicomiso; la contratación de Delegados Fiduciarios por parte de las instituciones fiduciarias; prevé la formación de un comité técnico; esta

blece la preponderancia que deberán tener las instrucciones del fideicomitente; determina el destino que deberá dar la institución a los fondos líquidos que no se vayan a aplicar a un fin determinado inmediato; asimismo se regulan los alcances que tendrá el Secreto Bancario; la obligación de la institución de retener y pagar los impuestos correspondientes; se establecen las prohibiciones a las instituciones fiduciarias entre las que podemos mencionar: realizar por cuenta propia cualquier clase de operaciones; responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen; efectuar operaciones con otros departamentos de la misma institución; utilizar fondos o valores de los fideicomisos para realizar operaciones con las que resulten deudores los delegados fiduciarios; celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el pago periódico de primas o cuotas destinadas a integrar el precio de compra de casas habitación. Por otra parte señala las causas por las que se admitía la renuncia de la fiduciaria tales como: que el fideicomisario no pueda o no quiera recibir las prestaciones; que el fideicomitente sus causahabientes o el fideicomisario se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución; que los bienes o derechos dados en fideicomiso no rindan productos suficientes para cubrir dichas compensaciones; también se regulaban las causas por las que podía ser removida de su cargo la institución fiduciaria, podía ser por no rendir cuentas en el plazo señalado o al serle solicitadas judicialmente.

Esta Ley fué derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que fué publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985 y que entró en vigor

a partir del 15 de enero del mismo año.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
DE 1985.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito, fue publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985 y derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, así como la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor a partir del 15 de enero de 1985.

La nueva Ley no regula la anterior concesión a particulares, para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, por parte del Gobierno Federal, por virtud de la reforma al artículo 28 Constitucional, que en la parte final del párrafo quinto dice: "El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Así la nueva Ley en su artículo 2o. dispone: "El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito...". Por otra parte, - la Ley ya no hace la antigua enumeración de operaciones que podían desempeñar, tales como depósitos, ahorro, financieras, hipotecarias, capitalización, fiduciarias y múltiples.

En el mismo artículo 2o. se hace la división de las sociedades nacionales de crédito que serán: I. Instituciones de banca múltiple y II. Instituciones de banca de desarrollo. En el artículo 29 de la misma Ley está prevista

la disolución de las sociedades nacionales de crédito que - sean instituciones de banca múltiple, las cuales "se disolverán por decreto del Ejecutivo Federal, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio". Por lo que es evidente que en un futuro próximo solamente existirán Instituciones de Banca de Desarrollo.

Por lo que se refiere al fideicomiso, el artículo 30 de la nueva Ley en su fracción XV nos dice: "Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ...XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...". También el fideicomiso está regulado en los artículos: 60 al 66, 77, 82 párrafo 2o., 84 fracc. XVIII, 94, 95 párrafo 2o., 24 y 25. El contenido de éstos artículos es prácticamente el mismo que se tenía en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, salvo en lo relativo a la concesión por parte del Gobierno Federal, que ya hemos mencionado. Así como en la nueva Ley se regula la manera en que los usuarios del servicio público de banca y crédito podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Una de las nuevas disposiciones contenidas en ésta Ley a nuestro modo de ver, es la que da al fideicomiso una confiabilidad mas acentuada, ya que el artículo 77 de la Ley dice: "Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de -- Programación y Presupuesto, constituirá en el Banco de Méxi- co un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo Preventi- vo a las Instituciones de Banca Múltiple, cuya duración será indefinida; ...". Por lo antes transcrito, la confiabili- dad se le reconoce actualmente al fideicomiso, al ser utili- zado para garantizar al público la solvencia de institucio- nes de tal magnitud.

Por otra parte, en la Ley que nos ocupa ya se coloca - al fideicomiso en un capítulo especial, el V. llamado De los Servicios y se le clasifica como un servicio bancario. Con lo anterior se eliminan las polémicas acerca de considerarlo como un servicio bancario o como una operación de crédito. - Por ésta misma razón ya se encuentran debidamente ordenados todos los artículos relativos al fideicomiso dándole a éste una mayor claridad para su estudio y aplicación. Además de lo anteriormente señalado, en la nueva Ley en cita, se modi- ficó sustancialmente lo relativo al capital social de las -- instituciones nacionales de crédito. También fueron elimina- das las causas por las cuales la fiduciaria podía renunciar a su cargo.

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO Y CONCEPTO

PRINCIPALES TEORIAS.-

a).- Teoría del mandato.

Esta teoría principalmente sustentada por el jurista panameño Ricardo J. Alfaro, en 1920, define al fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos y de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de otro llamado fideicomisario". (11) Este jurista sostenía esta teoría afirmando que el fiduciario es una persona que ejecuta un encargo o comisión que le ha sido encomendado por otra persona para beneficio de un tercero, y como en el derecho civil el mandato es un contrato por medio del cual un mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, dicho jurista afirmaba que son figuras sumamente similares y por lo tanto, el fideicomiso ha sido asimilado por el mandato por lo que el fideicomitente es el mandante y el fiduciario el mandatario.

No estamos de acuerdo con este autor al considerar que el mandato practicamente absorbe al fideicomiso por tener igualdad de funciones; a nuestro modo de ver las cosas que considera el mandato, tiene funciones totalmente diferentes a las que desempeña el fideicomiso, entre las que podemos señalar el mandato que termina con la muerte del mandante o del mandatario, según los arts. 2595 del Código Civil en -

(11) Villagordoza Lozano. Ob, Cit, P. 87.

el Distrito Federal, lo que no ocurre en el fideicomiso ya que éste puede constituirse por medio de testamento (art. 352 LGTOC). Otra característica entre el mandato y el fideicomiso, estriba en que el mandato es esencialmente revocable (art. 2595 del citado Código Civil), en tanto que en el fideicomiso debe reservarse expresamente el derecho del fideicomitente al constituirse (art. 357 LGTOC). Pero la principal diferencia que en nuestra opinión impide al mandato cubrir las necesidades que cumple el fideicomiso, se encuentra en la transmisión del dominio que produce el fideicomiso a favor del fiduciario con respecto de los bienes y derechos objeto del fideicomiso, y sin la cual el fiduciario no podría cumplir con su función. En cambio el mandatario para cumplir con su mandato, no requiere estrictamente disponer del dominio de los bienes del mandante para que intervenga en el negocio que se le encomiende. Por las razones señaladas creemos incorrecto afirmar que el fideicomiso sea un mandato, ni aún siendo irrevocable.

b).- Teoría del patrimonio de afectación.

Para el autor francés Pierre Lepaulle la naturaleza jurídica del trust parte del concepto de patrimonio de afectación. Según este autor para que exista el trust es suficiente un conjunto de bienes cuyo destino esté afectado a dicho trust y afirma que el único elemento personal que le es esencial para su realización es el trustee o fiduciario. Este se encargará de realizar sus actividades primordiales, consistentes en hacer que se cumplan los fines del trust respecto de los bienes afectados. Dicha afectación, en el caso del trust puede no depender de quien lo constituya, pues puede ser el settlor, o bien quien la ley o la jurisprudencia -

indiquen que bienes serán afectados; por lo que el autor de referencia afirma, que si existieran bienes para afectar y - exista además un trustee que lleve a cabo el fin para el que se afectaron dichos bienes, todo lo que se necesita para -- constituirlo, es "una afectación no se realiza por sí sola: es necesario tener un medio práctico para llevarla a cabo. - Este medio práctico es el trustee, único sujeto de derecho - necesario pero suficiente para el funcionamiento del trust. Puede no haber ni settlor ni cestui que trust que constitu-- yan una persona física o moral, pero debe haber un trustee. La afectación debe realizarse por medio de un sujeto de derecho" (12).

Para Juan Landerreche Obregón, "el fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado" (13). Estos fines deben ser realizados por una persona que se encargue de manejar el patrimonio afectado, disponiéndolo de él hasta cumplir con el encargo que haya recibido.

"En virtud de la afectación que se lleva a cabo en el fideicomiso, el fideicomitente transfiere el dominio de las cosas o derechos que entrega a menos que en forma expresa se reserve dicho dominio. La transferencia del dominio que hace el fideicomitente no es en favor de una persona determinada, sino como afectación para el fin que se trate organizan-

(12) Lepaulle Pierre. Tratado Teórico y Práctico de los -- Trust. Pag. 115, Edición 1975. Editorial Porrúa, México, D.F.

(13) Landerreche Obregón, Juan. Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano. Jus Revista de Derecho y ciencias - Sociales. Tomo IX No. 50, septiembre de 1942. México, D.F. Pags. 196 y 197. Citado por Villagordoa Lozano. Ob.Cit.Pag. 93.

do los bienes afectos para que cumplan su función y se cumpla el fideicomiso" (14).

"Los efectos de la afectación fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, el patrimonio del fideicomiso, que se integra con los bienes afectados. Respecto de estos bienes no se puede ejercitar sino los derechos y acciones -- que al fin del fideicomiso se refieran salvo los adquiridos con anterioridad a la constitución de éste por el fideicomisario o terceros" (15).

"Dentro del fideicomiso, al fiduciario le corresponde una obligación, el desempeño de un servicio, que es la ejecución de aquél precisamente para cumplirla, por ser el órgano de su realización se le atribuye el ejercicio exclusivo de todos los derechos y acciones relativos al patrimonio en fideicomiso por la necesidad que tiene de ejercitarlos, pero sin que ello implique que sea titular de dichos derechos, si no el órgano de su ejercicio" (16).

"En estas condiciones se confirma la conclusión de que la propiedad de los bienes entregados en fideicomiso queda - afecta al fin de éste, transfiriendo el fideicomitente dicha propiedad sin que la adquiera persona alguna determinada" (17).

(14) Villagordoa Lozano. Ob. Cit. Pag. 94.

(15) Idem. Pag. 94.

(16) Idem. Pag. 95.

(17) Idem. Pag. 95.

Concluimos, por lo anterior dicho, que la teoría del patrimonio de afectación lo que pretende es explicar la existencia de un patrimonio que no estaría bajo el dominio absoluto de ninguna persona, ya que limita a las organizaciones fiduciarias a ejercitar aquellos derechos y acciones necesarios para conseguir el fin deseado, dándole a dichas instituciones solamente el carácter de intermediarias.

No estamos de acuerdo con esta teoría, pues pretende dar al fideicomiso características que no le corresponden como es la guarda de los bienes afectados y que se hayan destinado al objeto del fideicomiso, ya que como lo señala el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "la institución fiduciaria tendrá los derechos y acciones que se requiera para el cumplimiento del fideicomiso, -- salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo". El fideicomitente puede reservar se los derechos y acciones que estime convenientes sobre los bienes que menoscaben al fideicomiso. Por estas razones no estoy de acuerdo en considerar que una figura de la trascendencia del fideicomiso pueda considerarse como nacida solamente del destino que sufrió un bien y no se tome en cuenta la resolución tomada por quién es la persona legalmente señalada por el derecho como su titular, que es quién debe decidir si se crea o no el fideicomiso. De ahí que no debemos basarnos en el patrimonio de afectación como característica del fideicomiso, en cuanto que este debe guardar el bien hasta su extinción, pues la afectación que mencionamos no es -- constante ya que tiene limitaciones y alcances fijados por las partes, como se advierte en los citados artículos 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c). Teoría de Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Este autor analiza el fideicomiso desde tres distintos puntos de vista; I. el que se refiere a su configuración como negocio jurídico; II. el que atañe a su estructura - como modalidad del derecho de propiedad; y III. el que concierne a su calificación como operación bancaria.

I. El fideicomiso como negocio jurídico. Para Rodríguez Rodríguez el fideicomiso es un negocio fiduciario "en cuando se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan" (18). Este negocio fiduciario, según afirma este autor, también debe de catalogarse como un negocio jurídico indirecto, ya que "la transmisión de dominio, que es su base, no persigue los resultados propios de la misma, sino otros cuya determinación depende de la voluntad de las partes. La transmisión se requiere realmente, pero no por los efectos de ella, sino por los que las partes señalan, los que podrían obtenerse mediante la utilización de otros negocios jurídicos" (19).

Rodríguez Rodríguez considera que el fideicomiso se -- presenta como un acto intervivos o por testamento, por lo --

(18) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Pag. 119, Tomo II, Editorial Porrúa, México, D.F. 1978.

(19) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Pag. 120, Tomo II, Editorial Porrúa, México, D.F., 1978.

que considera también que se constituye en estos casos por declaración unilateral, siendo ésta obligatoria para el fideicomitente, pues no puede revocarlo o modificarlo si no se reservó expresamente ese derecho al constituirlo o bien teniendo permiso para ello, por parte del fideicomisario, si él mismo no tiene ese carácter; por lo que considera que la manifestación de voluntad tanto del fiduciario como del fideicomisario no son esenciales para integrar el negocio jurídico. Por otra parte, acepta que puede constituirse el fideicomiso de tal manera que en él, representen intereses contrarios y que además se coordinen a través de las declaraciones contrapuestas de voluntad del fideicomitente y del fiduciario, pudiendo, en ocasiones asistir no solamente las partes señaladas, sino también los fideicomisarios que quieran, los que desde el mismo momento de la constitución del fideicomiso asumen los derechos y obligaciones que le corresponden. "Dada la unidad jurídica del negocio podemos decir que nos encontramos frente a un caso de contrato o negocio plurilateral" (20).

II. El fideicomiso como régimen de propiedad. El fideicomiso tiene un régimen muy especial en lo que se refiere a la propiedad de los bienes que se destinan como objeto del fideicomiso. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se reúnen las condiciones que guardarán los bienes destinados a ser objeto del fideicomiso; el artículo 352 dice: "La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de --

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 121.

propiedad de las cosas que se den en fideicomiso". Según el texto de este artículo, el fideicomiso implica una transmisión de dominio en favor del fiduciario. Reza el artículo 353: "El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público ...". Por su parte el artículo 354 ordena: "El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II. Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria".

De la transcripción de los artículos citados, se desprende la afirmación de que la traslación de dominio produce efectos frente a terceros lo que significa que el fiduciario aparece como dueño de los bienes.

No obstante lo anterior, la fiduciaria no es considerada como único titular de los bienes, pues "el fideicomiso tiene como titular jurídico al fiduciario; pero como titulares económicos al fideicomisario y al fideicomitente. Es titular jurídico el fiduciario porque él, aunque temporal y revocable, es el dueño. Titulares económicos son el fideicomitente

sario y el fideicomitente porque a ellos van los beneficios de la propiedad y la propiedad misma al concluirse el fideicomiso" (21).

III. El fideicomiso como operación bancaria. En México se encuentra limitada la función de fiduciaria, pues según lo dispone el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". En México no puede pues, existir fiduciarias que no estén autorizadas para fungir como tales y, por tanto, los particulares no pueden tener ese carácter.

Para Rodríguez Rodríguez, el fideicomiso crea una duda, ya que ha sido clasificado como operación de crédito; otros autores, como una operación bancaria pasiva o como un servicio bancario; y el autor, como un servicio bancario.

Coincidimos con el maestro Rodríguez Rodríguez en considerar al fideicomiso como un negocio jurídico de servicio bancario, aunque no en el aspecto de considerarlo un acto -- unilateral, pues no creemos que la sola declaración unilateral sea suficiente para propiciar todas las consecuencias legales que implica la constitución de un fideicomiso; además tomando en cuenta lo que manifiesta dicho autor, "la declaración es inmediatamente obligatoria para el que la emite". - En esa virtud, dicha manifestación no puede propiciar obligación alguna a quienes no se han comprometido en algo.

(21) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 123.

En lo que respecta al fideicomiso, visto como un régimen de propiedad, repetimos lo dicho con anterioridad, respecto a la teoría del patrimonio de afectación, pues consideramos que los bienes objeto del fideicomiso no constituye la base de este contrato, sino que sólo guardan los bienes mientras dure. Por otra parte, y con respecto a la afirmación que hace Rodríguez Rodríguez de que el fiduciario solamente es dueño jurídico de los bienes y el fideicomitente y el fideicomisario dueños económicos, no creo acertada esa afirmación que sobre un solo bien pueda existir mas de un régimen jurídico de propiedad con distintos titulares, pues dicha circunstancia podría originar desorientación en cuanto a la titularidad de los bienes destinados al fideicomiso y podría dar origen a algún conflicto con respecto a los mismos.

Por último, está el fideicomiso como operación bancaria, creemos que aquí encuadra mejor, pues las operaciones de este género, como afirma Cervantes Ahumada "no puede decirse que existan jurídicamente, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general que se califica de bancario sólo por el sujeto, pues los bancos realizan diversas funciones celebrando contratos que en principio pueden celebrarse por cualquier persona, y sólo se califican de bancarios porque un banco interviene en su celebración" (22). Se colige pues, que si el fideicomiso sólo puede contratarse con instituciones expresamente autorizadas para ello, es lógico suponer que ese acto corresponde a una operación bancaria.

(22) Cervantes Ahumada, Raúl, Titulos y Operaciones de Crédito, Pag. 209, Editorial Herrero, S.A., México, D.F. 1982.

d).- Teoría de la manifestación unilateral de voluntad.

Para algunos autores el fideicomiso se constituye por medio de la manifestación unilateral de voluntad, pero antes de entrar de lleno en la materia, trataremos de decir lo que se entiende por declaración unilateral de voluntad.

"Se entiende por declaración unilateral de voluntad como la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial pecuniario o moral en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar" (23). De lo anteriormente expuesto se desprende, que la obligación que contrae la persona que realiza esa manifestación unilateral de voluntad debe ser cumplida no sólo por ésta sino también por una segunda persona que se obliga a su vez por medio de su propia declaración unilateral al aceptar dicha obligación.

La persona que recibirá el beneficio del cumplimiento de la obligación mencionada, no necesariamente será una persona determinada; pero en el supuesto que así fuera, tiene la opción de aceptar los beneficios que le pudiésemos aportar el cumplimiento de la obligación contraída, por quienes dieron su voluntad en ese sentido.

Por otra parte, la declaración unilateral de voluntad, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra expresamente

(23) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Pags. 397 y 398, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1979.

reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal, como declaraciones unilaterales de voluntad creadoras de obligaciones: El artículo 1860 de dicho ordenamiento preceptúa: "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a mantener su ofrecimiento". Por su -- parte el artículo 1961, ordena: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeño cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo -- prometido". El artículo 1866 ordena: "En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo".

A este respecto Rafael de Pina nos dice: "La manifestación unilateral de voluntad de acuerdo con la manifestación corriente de nuestro ordenamiento civil, sólo es eficaz tratándose de los casos expresamente autorizados, sin que sea - posible dar eficacia alguna a manifestaciones distintas de - las reguladas directamente por el legislador. Sobre esta -- cuestión la doctrina nacional no es sin embargo uniforme: - Para Borja Soriano las únicas manifestaciones unilaterales - de la voluntad eficaces para ser legalmente reconocidas por nuestra legislación civil, son las nominadas, es decir, aque- llas que el Código Civil admite y regula" (24).

Para nosotros la más acertada es la teoría de Manuel - Borja Soriano, pues es más adecuado reconocer aquellas mani- festaciones unilaterales que estén reconocidas y reguladas - por la ley, a cualquier otras.

(24) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pags. 67 y 68, Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

Entre las manifestaciones unilaterales de voluntad que se encuentran reguladas por la ley, se encuentran: El testamento en el Código Civil; en la Legislación Mercantil, la - emisión de obligaciones, el artículo 213 de la LGTOC que dice: "la emisión será hecha por declaración de voluntad de - la sociedad emisora, que hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad ..."; - los certificados de participación a que alude el artículo 228 del mismo Ordenamiento que dice: "La emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora expresada en escritura pública...".

Observamos de los artículos anteriormente transcritos, que en nuestro sistema jurídico, la figura de la declaración unilateral de voluntad se encuentra reconocida y regulada de una manera expresa señalando sus aplicaciones y efectos, y - por esta razón no aceptamos la existencia de una declaración unilateral de voluntad que no se encuentre regulada en la - Ley.

Algunos autores, como Cervantes Ahumada, afirman que - el fideicomiso es una declaración unilateral de voluntad. - Dicho tratadista dice: "El acto constitutivo de fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad" (25), y agrega: "Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que - constituya el fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente" (26).

(25) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pag. 289. ✓

(26) Idem. Pag. 289. ✓

A este respecto el tratadista Arrechea Alvarez, afirma que el fideicomiso como negocio existe independientemente de que exista un contrato con una fiduciaria pues dicho negocio es efecto de la declaración unilateral de voluntad del fideicomiso, que implica una serie de actividades a cargo del fiduciario exige normalmente la celebración de un contrato, -- que debe realizarse entre el fideicomitente, y el fideicomisario en su caso, con una o varias instituciones fiduciarias. La aceptación del fiduciario no viene a perfeccionarlo como negocio bilateral o contrato simplemente hace posible su ejecución.

Por su parte el autor Rodolfo Batiza, opina: "La pretendida naturaleza de acto unilateral que se quiere dar al fideicomiso carece de base jurídica y la declaración correspondiente no pasa de ser una simple oferta o policitud, -- que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no altera en forma radical los principios del derecho común en la materia" (27). Y agrega: "La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica dentro del género como un contrato bilateral, sinalagmático perfecto, se confirma todavía más por la existencia de la condición resolutoria tácita..." (28).

Lo dicho por el Lic. Batiza se desprende del artículo 1949 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que dice: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

(27) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit. Pag. 135.

(28) Idem, Pags. 135 y 136

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación ...".

Nuestro punto de vista es el siguiente: Esta teoría se basa en la posibilidad que señala el artículo 352 de la LGTOC que dice: El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento...".

Los autores que defienden esta teoría solamente toman en cuenta la constitución por testamento de una manera simple y llana sin profundizar en la problemática que el testamento acarrea.

El artículo 1295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice: "Testamento es un acto personalísimo; revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Esta disposición de bienes a que alude el artículo transcrito, se encuentra sujeta a la incertidumbre de que ciertos bienes permanezcan dentro del patrimonio del testador durante el tiempo que transcurra desde el momento de testar hasta el de la muerte del testador; pues dichos bienes pueden salir de su patrimonio por muchas causas, tales como: La enajenación de ellos que haga el mismo testador; por embargo o remate de ellos; por que dichos bienes perezcan; sean expropiados; o por cualquier otra causa salgan de su patrimonio; por que el testador proceda a realizar un nuevo testamento en que ya no se contenga la constitución del fideicomiso; también puede darse el caso de que los herederos repudien la herencia; asimismo puede ser impugnada la validez del testamento.

Así en el caso de que el testador disponga que ciertos bienes de la masa hereditaria sean destinados a cumplir el objeto de un fideicomiso; en este caso, dicha disposición de bienes no constituye un fideicomiso, sino que para que se de tal supuesto, el albacea de la sucesión, deberá celebrar el contrato correspondiente con la institución que el testador hubiése señalado en el testamento, si es que así lo hizo; en caso contrario, según dispone el artículo 350 de la LGTOC "El fideicomisario decidirá con que institución autorizada deba constituirse el fideicomiso, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes.

Existe una forma de fideicomiso que ha sido llamada -- "fideicomiso testamentario", al que se ha definido como el que "se constituye por contrato o por testamento, permitiendo a una persona entregar o proveer que se entreguen determinados bienes a una institución fiduciaria, para que a su fallecimiento, ésta los administre y transmita a los beneficiarios designados, conforme a las disposiciones estipuladas" -- (29).

A pesar de que este llamado "fideicomiso testamentario" coincide con la característica del testamento que produce -- efectos hasta la muerte de quien lo realiza, no creemos correcto llamarlo "fideicomiso testamentario", pues éste se -- constituye mediante contrato entre vivos. A mayor abundamiento, en caso de que el fideicomitente hubiése celebrado -- un contrato de fideicomiso y por esa razón entregado bienes

(29) Banco Mexicano Somex, folleto instructivo número 5, -- Servicios Fiduciarios. México, enero de 1985.

para que la institución fiduciaria realizara el fin lícito - después de la muerte del fideicomitente, en este caso, el fi deicomiso no puede ser considerado como testamentario sino - como un fideicomiso sujeto a una condición suspensiva, que - sería la muerte del fideicomitente; o bien podrían ser llama- dos fideicomisos constituidos por disposición testamenta- ria.

Por estas razones no creemos en la posibilidad que in dica el citado artículo 352 de la LGTOC en el cual se contem pla la posibilidad de constituir fideicomisos por medio de - testamento; pues como ya lo mencionamos anteriormente, el - fideicomiso aún cuando se le trate de constituir en esa forma, por el solo hecho de encontrarse así manifestado en la - voluntad unilateral del testador en su testamento, no es su- ficiente para que se considere constituido el fideicomiso, - pues éste siempre deberá ser constituido por medio de un con trato porque en él existe una relación jurídica entre dos o más personas que siempre deben asistir a la celebración del negocio: Fideicomitente; fideicomisario y fiduciario.

Esta relación implica derechos y obligaciones para -- las partes, que no pueden surgir de la declaración unilate-- ral de voluntad; de ahí que si aceptamos que esta relación jurídica crea o transfiere derechos y obligaciones nos encon tramos en el supuesto del artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", sabiendo que los convenios según el artículo -- 1792 del mismo Código son: "El acuerdo de dos o mas perso-- nas para crear, transferir, modificar o extinguir obligacio- nes".

CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

Al respecto el artículo 346 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a -- una institución fiduciaria". El maestro Rodríguez Rodríguez con mucho acierto dice respecto al contenido del artículo - transcrito: "Más que una definición las palabras anteriores se limitan a describir el contenido externo del fideicomiso" (30).

El mismo autor nos da su definición de fideicomiso diciendo que es "un negocio jurídico en virtud del cual se -- atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre de -- ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, - de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin y para la realización del cual se destinan" (31).

Por su parte Cervantes Ahumada nos dice que el "fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad - se atribuye al fiduciario para la realización de un fin de-- terminado" (32).

Para Rafael de Pina, el fideicomiso "es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, física o moral, denominada fideicomitente destina bienes o derechos a la realización

(30) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 119.

(31) Idem.

(32) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pag. 289.

ción de una finalidad lícita y determinada y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos" (33).

Del contenido de lo anteriormente expuesto, se advierte que coinciden en algunos puntos ya vistos, tales como: - Considerar al fideicomiso como un negocio jurídico; la existencia de bienes o derechos destinados a la realización de un fin; que la realización de dicho fin estará a cargo de una institución fiduciaria la cual tendrá la titularidad de los bienes o derechos.

Para nosotros, "fideicomiso es un contrato por medio del cual el fideicomitente afecta ciertos bienes o derechos a favor de una institución fiduciaria para que ésta disponga de los bienes y ejercite los derechos para la consecución de un fin lícito y determinado en beneficio del fideicomisario".

(33) De Pina, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pag. 299.

FORMAS DE CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

Según el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso puede ser constituido por medio de un acto entre vivos o por testamento.

a). Actos entre vivos.

Es la manera más común de constituir los fideicomisos, ya que de esta manera tanto el fideicomitente como el fiduciario y en su caso, el fideicomisario pueden insertar las cláusulas que consideren convenientes a sus intereses, encontrando así una especie de negociación, pues habrá en este caso, una verdadera expresión de intereses que son los que persigue cada una de las partes en el fideicomiso, y con los que pueden preverse los posibles conflictos en los que pudieran verse los interesados para la realización del fin del fideicomiso.

La constitución del fideicomiso por actos entre vivos, siempre se realiza por medio de un contrato, como lo hemos hecho ver en el capítulo anterior, respecto de la naturaleza jurídica del fideicomiso; al respecto Batiza señala: "La formación del fideicomiso constituido por acto entre vivos sigue el mecanismo que el derecho común prevee para los contratos ..." (34).

b). Por testamento.

En este caso la constitución del fideicomiso se encuentra prevista en un testamento, debiendo constituirse el fi-

(34) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit. Pag. 185.

deicomiso una vez muerto el testador, debiendo sujetarse dicho testamento a las formalidades establecidas en la legislación correspondiente y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca.

El artículo 352 ya mencionado, también establece: "La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

Este artículo nos da la posibilidad de utilizar documento privado o escritura pública para constituir un fideicomiso, y afectar tanto bienes muebles como inmuebles.

Cuando se trate de bienes muebles, el artículo 354 de la LGTOC dispone: "El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II. Si se tratare de un crédito nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria".

En el caso de que el fideicomiso se constituya sobre bienes inmuebles, debe obtenerse un permiso especial que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, en base al Decreto del 29 de junio de 1944 en donde se estableció la necesidad de obtener un permiso especial a los extranjeros y a las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, si desearan: a) adquirir empresas o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, dedicadas a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa o de explotación de cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles; b) adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades anteriores; c) adquirir bienes urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dedicaren; d) adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones a que se refiere la fracción primera del artículo 27 Constitucional; e) adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidas por la legislación ordinaria.

Los contratos de fideicomiso en que el fideicomisario fuera alguna de las personas señaladas con anterioridad para obtener el permiso a que hemos hecho alusión deberán cumplir con dicho Decreto.

El expresado Decreto establecía una necesidad transitoria, toda vez que fué elaborado debido a la suspensión de garantías del primero de junio de 1942, por el Estado de Guerra, habiendo durado hasta el primero de octubre de 1945; no obstante ello la Secretaria de Relaciones Exteriores sigue imponiendo el permiso previo para la celebración de fideicomisos.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular - la Extranjera del 26 de febrero de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo del mismo año, - crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en el que deben inscribirse los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo fin sea la realización de actos regulados - por dicha Ley (artículo 23 fracción III).

El fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles, por disposición del artículo 353 de la LGTOC, dice que "deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro".

APLICACION DEL FIDEICOMISO EN LA PRACTICA BANCARIA

En México tenemos una clasificación de los fideicomisos mas usuales, y estos son los siguientes:

1.- Fideicomiso de Administración.

Es aquel por virtud del cual se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos para que proceda a realizar las operaciones necesarias, tales como; celebrar contratos de arrendamiento, cobrar rentas, invertir y en general, todos los actos propios de la administración.

En este tipo de fideicomisos es conveniente que en el acto constitutivo se precise los bienes que la fiduciaria deba adquirir, o en su caso, las operaciones que deba realizar respecto del patrimonio fideicomitado, señalando además las atribuciones específicas que deberá atender.

En caso de que el fiduciario se apegue a las instrucciones recibidas en el acto constitutivo, únicamente será responsable del menoscabo que sufra el patrimonio dado en fideicomiso si es por su negligencia o mala fe.

Los fideicomisos de administración en ocasiones se constituyen reservándose la propiedad de los bienes.

Por medio de estos fideicomisos, los extranjeros pueden usar y disfrutar de los bienes inmuebles ubicados en la zona prohibida, o sea, dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las costas, pues el artículo 27 Constitucional en su fracción primera, establece que dentro de dicha zona -

por ningún motivo podrán obtener los extranjeros el dominio - directo sobre las tierras, aguas y sus accesiones.

Es por eso que con el fin de aumentar el desarrollo del país el 29 de abril de 1971 se dictó un Acuerdo, autorizando a la Secretaría de Relaciones Exteriores, "para conceder a las Instituciones de Crédito permisos para adquirir como fiduciarias, la propiedad de los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la realización de actividades industriales y turísticas en dicha zona prohibida, siempre que el fin sea permitir solamente la utilización o aprovechamiento de dichos bienes a particulares que pudiendo ser extranjeros, tengan el carácter de fideicomisarios..." (35).

2.- Fideicomisos de Garantía.

En este tipo de fideicomisos, el fideicomitente. tiene a su cargo la obligación de transmitir al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Este tipo de fideicomiso es considerado por su naturaleza, como un contrato accesorio ya que siempre estará ligado a una obligación preexistente por parte del fideicomitente.

En el fideicomiso de garantía la fiduciaria se encarga de ejercitar los derechos fideicomitados en el caso de que el deudor (fideicomitente) incurra en mora o en falta de pago en contra de los intereses del acreedor (fideicomisario).

(35) Villagordoa Lozano, V. Manuel. Ob. Cit. Pag. 198.

El fin principal de este tipo de contratos es el de garantizar una obligación principal, por lo que el fideicomitente puede reservarse el uso y goce de los bienes fideicomitados. En esta forma de fideicomiso generalmente se establece que en caso de no cumplir la obligación, el fideicomitente perderá los derechos que se hubiésemos reservados.

Dentro del acto constitutivo del fideicomiso en garantía deben insertarse algunas cláusulas especiales, tales como:

a) La irrevocabilidad del fideicomiso en tanto que el fideicomitente no demuestre haber cumplido con el pago de la obligación garantizada.

b) Que se compruebe el incumplimiento de la obligación garantizada, por medio de los documentos idóneos para exigirla, y una vez probado el hecho se procederá a la venta del patrimonio fideicomitado, por parte de la fiduciaria.

c) Determinar con exactitud el momento en que la obligación será exigible.

d) Determinar el procedimiento que deba seguir la fiduciaria para realizar la venta de los bienes.

Existe cierto tipo de controversia con respecto a este fideicomiso en relación a la facultad que tiene la fiduciaria para vender los bienes fideicomitados, pues tal parece que esto implica atribuciones jurisdiccionales.

Quienes crean dicha controversia no están en lo correcto pues como lo afirma correctamente el maestro Batiza, "el fiduciario no resuelve controversia alguna, se limita a comprobar una simple situación de hecho: La falta de pago por parte del deudor, supuesto previamente convenido por las partes para la ejecución del fideicomiso" (36).

3.- Fideicomiso de Inversión.

Es aquél en el que el fideicomitente encarga al fiduciario que con el patrimonio fideicomitado, generalmente dinero en efectivo o títulos de crédito, realice operaciones provechosas, tales como conceder préstamos por lo general -- realizando contratos de mutuo.

En este tipo de fideicomiso se deben incluir algunas cláusulas especiales, tales como:

I.- La irrevocabilidad del fideicomiso mientras dure él o los contratos de mutuo.

II.- La responsabilidad de la fiduciaria por pérdidas y menoscabos causados por su culpa.

III.- El monto de los honorarios que percibirá el fiduciario.

IV.- Los tipos de operaciones que deba realizar el fiduciario para alcanzar el fin del fideicomiso.

(36) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit. Pag. 147.

V.- En el caso de realizar inversiones o reinversiones, indicar a la persona a la que deban entregarse los beneficios, si es que dichos beneficios no serán destinados a incrementar el mismo patrimonio fiduciario.

4.- Fideicomisos Públicos.

Este tipo de fideicomiso es considerado como una variante del fideicomiso en general.

Para Acosta Romero, el fideicomiso público, "es un contrato por medio del cual el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y en carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del Dominio de la Federación, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito, de interés público" (37).

Esta definición podría aumentar la posibilidad de que el fideicomitente también pueda ser representado por un Gobierno Estatal o Municipal.

El fideicomiso en cuestión tiene características especiales tales como:

a).- El fideicomitente siempre estará representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto, cuando la administración pública centralizada constituya fideicomisos. El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así lo dispone.

(37) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Pag. 340.

b).- Por su parte la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 8o. dispone, que salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del Patrimonio Nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo siguiente:

...VII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la participación estatal en empresas o asociaciones o la constitución de fideicomisos dentro de cuyo objeto social o fines se encuentre la realización de operaciones inmobiliarias. - La Secretaría de Programación y Presupuesto tendrá siempre - en los contratos de fideicomiso que celebre el Gobierno Federal, el carácter de fideicomitente;

c).- Cabe hacer notar que los fideicomisos públicos - no son exclusivamente constituidos por el Gobierno Federal, sino que también los constituyen los Gobiernos Estatal o Municipal, cuando tienen posibilidad de utilizar sus propios - recursos.

d).- El fideicomisario en estos fideicomisos habrá de ser una persona moral, no física pues el fin del fideicomiso público siempre deberá estar orientado a satisfacer necesidades de organismos públicos o de sectores sociales del país, orientado siempre a beneficiar a algún sector de la población.

5.- Fideicomiso Privado.

Es el más común pues se le caracteriza porque el fideicomitente siempre es un particular, aunque el beneficiario - pueda ser tanto un particular o varios particulares, así co-

mo un núcleo de la población, como en el caso del fideicomiso público.

Los fideicomisos privados pueden ser constituidos por personas físicas o por personas morales.

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE EL FIDEICOMISO PUBLICO Y EL FIDEICOMISO PRIVADO.

I.- La principal diferencia la encontramos en la persona del fideicomitente, pues en tanto que en el fideicomiso puede serlo cualquier particular que est-e capacitado jurídicamente para realizar la afectación de bienes que el fideicomiso implica; en tanto que en el fideicomiso público el fideicomitente siempre deberá ser el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, o en su caso, el Gobierno Estatal o Municipal.

II.- Los fideicomisos privados se regulan por medio de la legislación mercantil, por la legislación bancaria, -- por los usos y prácticas bancarios y mercantiles, por la Ley Orgánica del Banco de México y por el Código Civil para el Distrito Federal; mientras que los fideicomisos públicos se rigen además de las antes mencionadas, por la legislación de carácter administrativo que faculta al Poder Ejecutivo Federal para crear, incrementar, modificar o extinguir fideicomisos.

III.- El patrimonio fideicomitado en el caso de los fideicomisos privados puede ser todo tipo de bienes y derechos que siempre serán propiedad de particulares; en el caso del patrimonio que afecte en los fideicomisos públicos, -

estará formado de bienes y derechos del Estado, por lo que -
los beneficios siempre estarán dirigidos al interés público.

IV.- En los fideicomisos privados los delegados fiduciarios son nombrados por la Institución Fiduciaria; en cambio en los fideicomisos públicos el delegado fiduciario es nombrado por propuesta del Comité Técnico, e incluso puede ser nombrado en el Decreto que ordene la constitución del fideicomiso.

El fideicomitente para Villagordoa Lozano es "la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario" (41).

En las definiciones transcritas se aprecia la constante tendencia de los autores al considerar al fideicomitente como el elemento más importante en el nacimiento y creación del fideicomiso, sin hacer siquiera mención del fiduciario - que también es tan importante como el fideicomitente en la constitución del fideicomiso.

Por estas razones me parece más acertada la definición de Acosta Romero, al decir que el fideicomitente es "la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y disponer de los bienes" (42).

Se deduce de lo transcrito que señala las condiciones y objetivos que deberá tener aquella persona que desee constituir un fideicomiso, sin dar preponderancia al fideicomitente o al fiduciario, con lo que se facilita la comprensión -- del origen contractual del fideicomiso.

(41) Villagordoa Lozano. J. Manuel. Ob. Cit. Pag. 162.

(42) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. Pag. 337.

CLASIFICACION

El artículo 349 de la LGTOC dice: "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica...".

Así tenemos que el fideicomitente será necesariamente una persona, ya sea física o moral.

García Maynez define a la persona en general como "todo ente capaz de tener facultades y derechos" (43).

Pero en el campo del derecho existen dos tipos de personas, que son: Las personas físicas y las personas morales.

Al respecto Galindo Garfias nos proporciona una definición de persona física: "la persona en sentido técnico es - el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica", y añade que, "el concepto de persona física está directamente vinculado al ser humano, al cual no puede negarse su integridad corpórea y espiritual" (44).

Así tenemos que la persona física está identificada -- con el ser humano, o sea con el hombre como ser individual-- mente existente.

(43) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del - Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1969. Pag. 271.

(44) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil 1er. curso. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pag. 309.

Por el otro lado está la persona moral que no es tan fácil de definir, puesto que se trata de la existencia de -- una persona sin características biológicas propiamente dichas, sino que se trata de una creación del derecho, el cual ha dado vida como un ente jurídico por medio de una ficción, y al que le concede la calidad de "persona" individual o colectivo, para actuar y en su caso alcanzar los fines que todo hombre se ha propuesto alcanzar por medio de asociaciones, sociedades, sindicatos, etc. Por todo ello estoy de acuerdo - con Ferrara al señalar que "la persona moral no es sólo una invencción de la ley sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de derecho una idea ya elaborada por la sociedad" (45).

Dicho autor, nos da el siguiente concepto de persona moral: "son asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho" (46).

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 25 establece: "son personas morales:

I. La Nación, Los Estados y los Municipios;

(45) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pag. 317.

(46) Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pag. 111.

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley".

CAPACIDAD.

El citado artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la capacidad de toda persona que pretenda constituir un fideicomiso, capacidad que se reduce a la afectación de bienes que el fideicomiso implica.

Antes de definir la capacidad requerida para constituir un fideicomiso, trataremos de definir a la capacidad en general.

El maestro Gutiérrez y González nos dice: "La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer" (47).

(47) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pag. 327.

Capacidad para García Maynez es "la aptitud que una -- persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute les corresponde" (48).

Para el maestro Eduardo Pallares, la capacidad es "la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar - contratos y realizar actos jurídicos en general" (49).

Del contenido de las definiciones anteriores se advierte que existen dos tipos de capacidad; capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y - aún la ley la reconoce desde el momento de la concepción. En el artículo 22 del Código Civil en cita.

La capacidad de goce es la aptitud jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio, que es la que directamente nos ocupa en este momento, para el maestro Gutiérrez y González es "la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos" (50).

(48) García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. Pag. 412.

(49) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pag. 180.

(50) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pag. 328.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece quienes tienen incapacidad natural y legal, a saber:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

El artículo 23 del mismo Código dispone: "...los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

De los artículos transcritos se advierte que la incapacidad de ejercicio sólo puede darse en las personas físicas y no así en las personas morales, salvo en los casos de la declaración de quiebra o suspensión de pagos.

En el primer caso, el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice: "Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hasta finalizarse aquella".

(50) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pag. 328.

En cuanto a la suspensión de pagos el artículo 411 de la misma Ley, dispone: "Serán ineficaces frente a los deudores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y en general todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa".

Si alguna persona moral se encuentra en alguno de estos supuestos, no tendrá la capacidad suficiente para constituir un fideicomiso.

DERECHOS.

a). Reserva de Derechos.

De acuerdo con lo que ordena el artículo 351 de la -- LGTOC, el fideicomitente, "al constituir el fideicomiso puede reservarse expresamente diversos derechos. Esta posibilidad le dá al fideicomitente la facultad de seguir interviniendo en la realización del fin del fideicomiso aún que sea él mismo el fideicomisario, dentro de los derechos que puede reservarse el fideicomitente se encuentra el requerimiento de cuentas a la institución Fiduciaria con respecto a su gestión en la consecución del fin del fideicomiso, artículo 65 de la Ley Bancaria.

b). Designación de varios fideicomisarios.

El párrafo segundo del artículo 348 de la LGTOC dice: "El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción segunda del artículo 359".

El artículo 359 citado, en su fracción segunda dice: - "Quedan prohibidos: ... II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas, ya, a la muerte del fideicomitente..."

La salvedad que encontramos en la fracción segunda del artículo transcrito respecto a la substitución de fideicomitentes, en mi particular punto de vista, debería suprimirse, pues con ella es posible que aquél fideicomitente que así lo desee, coloque en situación de peligro al fideicomisario original, toda vez que el fideicomisario sustituto puede provocar la muerte del beneficiario original. Por esta razón debería reformarse dicha fracción del citado artículo e incluir en su lugar un párrafo similar al siguiente: "En el caso de que la muerte del fideicomisario original sea atribuída al sustituto, no podrá tomar posesión de los bienes o disfrutar de los beneficios que le corresponderían por su carácter de fideicomisario".

De ésta manera se evitará que pudiesen ocurrir hechos delictuosos como los ya referidos.

c). Abstención de designar fideicomisario.

El artículo 347 de la LGTOC dice: "Será válido el fideicomiso aunque se constituya sin señalar fideicomisario -- siempre que su fin sea lícito y determinado.

La Ley da facultad al fideicomitente para transmitir al fiduciario parte o la totalidad de sus bienes sin señalar

quien será la persona beneficiada con los frutos que pueda producir el fideicomiso.

Al respecto la Ley no prevé en que momento debe ser de signado el fideicomisario prestándose a malas interpretaciones, por lo que creo debería señalarse dicho momento con claridad, para evitar confusiones.

d). Designación de varios fiduciarios.

El artículo 350 de la LGTOC en su párrafo tercero señala: El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse".

Nuestra LGTOC no señala un límite de instituciones fiduciarias en la constitución de un fideicomiso, por ello se podrán designar varias, tomando en cuenta la naturaleza contractual del fideicomiso no creemos que sea conveniente celebrar contratos con demasiadas instituciones fiduciarias pues resultaría muy costoso y poco práctico; mas aún, con la actual organización bancaria prácticamente todos los bancos -- ofrecen esos servicios y tienen la misma confiabilidad.

e). Supervisión del Fideicomiso y Requerimientos de Cuentas.

La supervisión del fideicomiso bien puede ejercitarla el fideicomitente aunque no se haya estipulado expresamente en el acto constitutivo; basta con que se reserve ese derecho para que pueda supervisarlos en cuanto a su realización y

de acuerdo con las instrucciones que se le concedieron en el citado acto constitutivo.

El artículo 65 de la Ley Bancaria dice: "Cuando la -- Institución de Crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, procederá su remoción como fiduciaria.

Asimismo el fideicomitente puede reservarse el derecho de la acción para exigir la responsabilidad de las Instituciones de Crédito, para pedir la remoción de la fiduciaria, dicha reserva puede hacerse en el acto constitutivo o en las modificaciones al mismo.

f). Nombrar Comité Técnico.

La Ley Bancaria en su artículo 61, en su párrafo tercero, dice: "En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades". Y agrega: "Cuando la Institución de Crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité estará libre - de toda responsabilidad".

De lo transcrito se denota la prevaleciente supremacía de la voluntad del fideicomitente para dar indirectamente -- instrucciones al fiduciario de como debe realizar el fideicomiso, aunque no estén dichas instrucciones previstas en el - acto constitutivo del fideicomiso.

El fideicomitente también puede dar instrucciones de - manera directa, pues la Ley no le impide formar parte del Co

mité Técnico.

OBLIGACIONES.

a). Pago de Gastos y Honorarios al fiduciario.

En nuestra legislación vigente no se encuentran regulados los pagos respecto a Honorarios y Gastos en favor del fiduciario.

El artículo 356 de la LGTOC que dice: La Institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar a su cargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio... .

Así tenemos que aunque no se alude a gastos y honorarios en el artículo transcrito, se pueden interpretar estos en las acciones y derechos que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por gastos debemos entender aquellas erogaciones que realiza la fiduciaria para llegar a la consecución de los fines del fideicomiso. Aunque es posible que el pago de dichos gastos se estipule en el acto constitutivo del fideicomiso. Así mismo es posible que los honorarios, que son las retribuciones que obtiene la fiduciaria por el servicio prestado, también sean pactados en el acto constitutivo del fideicomiso.

En este caso es posible que tanto los honorarios como el pago de gastos a la fiduciaria se estipulen en las modificaciones al acto constitutivo.

b). Saneamiento en caso de evicción.

En virtud que el fideicomiso implica la traslación de dominio de bienes, el fideicomitente estará obligado a responder del saneamiento en el caso de evicción.

En el caso de este contrato existen dos posibilidades, que se trate de un fideicomiso oneroso o que sea un fideicomiso gratuito; en el primero de los casos el fideicomitente adquiere siempre la obligación de responder del saneamiento, en tanto que en el segundo supuesto el fideicomitente sólo responderá del saneamiento si es que así se obligó en el acto constitutivo del fideicomiso.

Aquí se aplican los preceptos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de donaciones.

c). Transmisión de bienes y derechos.

Esta obligación es lógica en el fideicomiso, puesto -- que una de las características de este contrato, es la transmisión de dominio de los bienes y derechos que van a ser materia del fideicomiso, los cuales quedarán bajo la potestad del fiduciario quien ejercerá todos los actos de administración sobre dichos bienes.

EXPIRACION DEL CARGO.

a). Terminación por convenio.

Una forma de extinguir el fideicomiso es el convenio - celebrado entre el fideicomitente y el fideicomisario. Esta forma está basada en la pérdida de interés por parte tanto - de quien pretende beneficiar al fideicomisario como de parte de este último para recibir tales beneficios. Este convenio está previsto en el artículo 357 fracción V de la LGTOC que dice: El fideicomiso se extingue: ... V. Por convenio ex-- preso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

Y en general se extingue el fideicomiso por cualquier causa determinada por las partes en el contrato, además de las señaladas por la Ley.

b). Por muerte del fideicomitente.

En este caso el cargo de fideicomitente expira en relación a la persona del fallecido, pero si los derechos que se reservó sobre el fideicomiso no son de los que se extinguen con la muerte, éstos se transmitirán a sus herederos quienes serán considerados como fideicomitentes para los efectos de car cumplimiento al fideicomiso y revertir los bienes en su favor en caso de extinsión del fideicomiso.

EL FIDUCIARIO.

Cervantes Ahumada lo define como "la persona a quien - se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados" (51).

(51) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pag. 292. ✓

Para Acosta Romero el fiduciario "es la Institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público para actuar como tal" (52).

Para Rafael De Pina "es la persona encargada por el - fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso" (53).

Villagordoa Lozano lo define como: "La persona que -- tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitidos y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso" (54).

Esta última definición nos parece la más acertada pues to que brevemente nos hace distinguir que el fiduciario será el titular de los bienes o derechos y con ellos realizará el fideicomiso dándole así sus funciones al mismo tiempo.

Requisitos para ser fiduciario.

El artículo 28 Constitucional, en la parte final del - párrafo quinto dispone: "El servicio público de banca y cré dito no será objeto de concesión a particulares".

Por su parte la Ley Bancaria en su artículo 2o. dispo ne: "El servicio público de banca y crédito será prestado -

(52) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ob. Cit. - Pag. 337.

(53) Pina, Rafael De. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. Cit. Pag. 220.

(54) Villagordoa Lozano, José M. Ob. Cit. Pag. 165.

exclusivamente por Instituciones de Crédito constituídas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito ...". Asimismo el artículo 30 de la misma Ley, en su fracción XV, dispone: "Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ... XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ...".

Por lo que queda muy claro que será el Estado quien -- cumplirá con lo previsto en el artículo 350 de la LGTOC que dice: "Sólo pueden ser fiduciarias las Instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". (Ahora Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

Designación de fiduciario.

Esta designación es realizada por el fideicomitente en el momento de constituir el fideicomiso o en las reformas -- posteriores al acto constitutivo inclusive puede ser designado por el fideicomisario o por un Juez de primera instancia, según el caso previsto por el artículo 350 de la LGTOC en su párrafo segundo que dice: "En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el Juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes."

DERECHOS.

a). Adquirir el dominio de los bienes y derechos fideicomitidos.

Es primordial que la Institución fiduciaria adquiera - el dominio de los bienes sobre los que se constituya el fideicomiso, pues los fines del contrato sólo pueden ser alcanzados si el fiduciario tiene la más amplia disposición de los bienes afectados al citado contrato de fideicomiso. Esta disposición puede estar, y de hecho lo está, supeditada a las instrucciones que reciba el fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso y aún por las proporcionadas por el Comité Técnico.

De acuerdo con el artículo 356 de la LGTOC, la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.

Dentro de los derechos que nacen del acto constitutivo del fideicomiso, y cuya existencia depende del fin perseguido por el mismo, se encuentran, entre otros: La facultad de arrendar; La facultad de gravar; Actos para pleitos y cobranzas; La facultad de transigir, comprometer en arbitros y desistirse; etc.

Entre los derechos que siempre tendrá el fiduciario se encuentran los siguientes: Cobro de honorarios, los cuales toda Institución tiene derecho a ellos como una contraprestación a los servicios prestados; Publicidad de servicios, -- pues toda Institución tendrá el derecho de dar a conocer al público tanto los servicios que presta, así como el fideicomiso que está realizando, puesto que puede tratarse de un desarrollo turístico, deportivo u otro que interese al público consumidor.

b). Empleo de auxiliares.

De acuerdo con lo que ordena el artículo 63 de la Ley Bancaria, "el personal que las instituciones de crédito -- utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

c). Aceptación del cargo.

La aceptación del cargo por parte de la fiduciaria, - la colocamos dentro de los derechos, pues como ya ha quedado establecido, el fideicomiso es un contrato y por tanto - la fiduciaria no está obligada a cumplir con aquellos fideicomisos que considere no reúnan las condiciones necesarias para tener éxito. Aquí se aplica lo regulado por el artículo 350 párrafo tercero de la LGTOC que dice: "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo".

OBLIGACIONES.

a). Nombrar delegados fiduciarios.

Los delegados fiduciarios son nombrados por la institución fiduciaria. Estos funcionarios son quienes atienden directamente los asuntos de cada fideicomiso.

El Director General de la Sociedad Nacional de Crédito tendrá a su cargo la administración de la institución, así - como la representación legal de ésta y el ejercicio de sus - funciones incluyendo las de delegado fiduciario general. El artículo 24 de la Ley Bancaria lo establece en esa forma. - Además el Director General propondrá al Consejo Directivo, - el nombramiento y remoción de los delegados fiduciarios, se- gún lo prevee el artículo 20, fracción primera de la misma - Ley.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley Bancaria en ci- tá, en su fracción cuarta, párrafo segundo, señala: "La Co- misión Nacional Bancaria y de Seguros podrá acordar que se - proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiducia- rios".

La personalidad de los delegados fiduciarios se acredi- tará como lo prevee el artículo 25 de la Ley, en su párrafo segundo, con la "protocolización del acta en la que conste - el nombramiento por parte del Consejo Directivo, o el testi- monio del poder general otorgado por la institución, aún -- cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación".

En lo relativo a su función como auxiliares de las ins- tituciones, el artículo 61 de la Ley dice: "En las operacio- nes a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercita-- rán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios".

b). Cumplir las instrucciones.

Conforme al ya transcrito artículo 356 de la LGTOC, la institución fiduciaria estará obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo.

Asimismo estará obligada a cumplir las ordenes o instrucciones del Comité Técnico. Y como lo ordena el artículo 61 de la Ley Bancaria, cuando la Institución de Crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos del Comité Técnico, estará libre de toda responsabilidad.

c). Pago de impuestos.

El artículo 90. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ordena: "Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del capítulo II de esta Ley, la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada de dichas actividades y cumplirla por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley incluso la de efectuar pagos provisionales ...".

En el artículo 93 de la citada Ley se señala que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien correspondan los rendimientos, en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles.

Además de los relativos al Departamento del Distrito Federal con respecto a la adquisición de inmuebles ubicados dentro de esta jurisdicción, ya sea que se trate del suelo o

de éste y las construcciones adheridas a él. Al respecto el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal prevee: "Para los efectos de este capítulo se entiende por adquisición la que derive de:...X. Actos que se -- realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo".

Tratándose de fideicomisos de garantía con inmuebles en los que el acreedor o la persona que éste designe tenga la posesión del mismo o su uso o goce, se entenderá que se efectuará la enajenación a partir del momento en que se otorgue su - posesión o se conceda su uso o goce.

Asimismo deberá pagar los impuestos correspondientes al D.D.F. en cuanto éstos sean causados por las gestiones de la fiduciaria encaminadas al cumplimiento del fin del fideicomiso, tales como: Impuesto predial, servicio de agua; y en general los derechos por la prestación de servicios.

En cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la - fiduciaria estará obligada, conforme al artículo 10. de dicha Ley, al pago del impuesto al valor agregado establecido, las personas físicas, las morales que, en territorio nacional, -- realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes;

II. Presten servicios independientes;

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes; y

IV. Importen bienes o servicios".

Lo anterior es obligación de la fiduciaria en tanto estas actividades sean necesarias para la consecución del fin del fideicomiso o bien sean ordenadas por el Comité Técnico.

d). Realizar las inscripciones necesarias.

Cuando el objeto del fideicomiso recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, desde la fecha de inscripción en dicho Registro, tal y como lo ordena el artículo 353 de la LGTOC. El fiduciario debe realizar personalmente la inscripción, -- cuando el fideicomiso se constituya por medio de contrato privado, pero en el caso de que el fideicomiso se haya celebrado ante Notario Público, solamente vigilará que éste realice la inscripción necesaria.

La Inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Esta será solicitada por un delegado fiduciario, según el artículo 23 del Reglamento de dicho Registro. La solicitud versará con respecto a aquellos fideicomisos en los que participen o de los que deriven derechos para extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del mismo Reglamento. Asimismo la fiduciaria deberá informar al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dentro del mes siguiente a la fecha en que se celebre el contrato, su modificación, rescisión, revocación o extinción del fideicomiso, así como la transmisión a extranjeros de los certificados de participación o de los derechos para utilizar o -- aprovechar los bienes fideicomitados. (Artículo 24 del Reglamento).

e). Llevar registros contables especiales.

El artículo 60 de la Ley Bancaria ordena que en las -- operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad en dinero y demás bienes, valores o -- derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos.

f). Ejercer el derecho de voto.

Esta obligación surge en los casos en los que, ya sea el total o una parte de los bienes fideicomitidos, conste en acciones de alguna sociedad que tales acciones den el derecho de voto a su tenedor. Esta es una de las maneras en que el fiduciario cumplirá con la obligación de conservar el patrimonio, la cual está prevista en el artículo 356 de la Ley que dice: "... el fiduciario deberá obrar siempre como un -- buen padre de familia siendo responsable de las pérdidas o -- menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

g). Secreto profesional.

El artículo 94 de la Ley Bancaria expresa: "Con la -- salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean -- aquellos entablados por el fideicomitente o por el fideicomisario constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados sin perjuicio de las responsabi

lidades penales procedentes".

Del contenido del artículo transcrito se desprende que el secreto profesional por parte de la fiduciaria es más estricto que el secreto que deberán guardar los bancos con respecto a otro tipo de operaciones.

Pero en el caso en que exista alguna diferencia respecto al cumplimiento de fideicomisos solo los fideicomitentes o fideicomisarios pueden presentar su reclamación en contra de la fiduciaria. Dicho derecho puede hacerse valer ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común, así como ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

h). Rendir cuentas.

La omisión de esta obligación acarrea la remoción de la Institución como fiduciaria, si es que se niega a proporcionarla dentro de un plazo de quince días, si fueron solicitadas por el fideicomisario o por sus representantes legales, por el Ministerio Público a falta de aquellos, o por el fideicomitente si es que reservó ese derecho en el acto constitutivo del fideicomiso. Así lo prevee el artículo 65 de la Ley Bancaria.

PROHIBICIONES.

a). Realizar operaciones interdepartamentales.

De acuerdo con la fracción XVIII del artículo 84 de la Ley Bancaria, en su inciso a)., a las instituciones de cré-

dito les estará prohibido: "XVIII. En la realización de - las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley: a). Celebrar operaciones con la propia Institución en el cumplimiento de fideicomisos ...".

Pero la misma fracción señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar que se realicen determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de - intereses.

b). Garantizar percepciones en los fideicomisos de inversión.

De conformidad con el inciso b)., del artículo y fracción ya señalados, en su segunda parte ordena: "Garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende".

Esta es una disposición que no se presta a polémicas - puesto que los rendimientos en este tipo de fideicomisos no es estable debido a las fluctuaciones que sufren tanto acciones de empresas como mercancías y divisas.

c). Responder por el incumplimiento de deudores.

Está previsto en el inciso b). del citado artículo en su fracción XVIII. Al referirse al incumplimiento en los casos de créditos o valores que se otorguen o se adquieran respectivamente, salvo que el cumplimiento no se realice por -- culpa del fiduciario, también son responsables de las pérdidas o menoscabos que los bienes del fideicomiso sufran. En este caso sería también aplicable al artículo 356 de la LGTOC.

La fiduciaria, si no hubiera liquidado los créditos correspondientes, deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario según el caso.

d). Otorgar créditos a sus funcionarios.

El inciso c)., de la fracción que comentamos del artículo 84 de la Ley Bancaria, prohíbe a la institución utilizar los fondos o valores recibidos en fideicomiso y destinados previamente al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios, miembros de su consejo directivo, y en general, todo funcionario que pertenezca a la institución, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuges.

e). Administrar fincas rústicas.

Este tipo de administración no puede durar mas de dos años, siempre y cuando sea para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, acreedores, o para pagar una obligación, garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos.

RESPONSABILIDAD.

a). Daños y perjuicios.

En virtud de lo previsto en el artículo 61 de la Ley Bancaria, la Institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

b). Inspección y vigilancia.

Al respecto el artículo 97 de la citada Ley ordena: -
"La inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito
en la prestación del servicio público de banca y crédito y -
el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, queda con-
fiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

c). Extinción de la responsabilidad y del cargo.

El citado artículo 61 también fija de manera expresa -
que: "cuando la Institución de Crédito obre ajustándose a -
los dictámenes o acuerdos del Comité Técnico estará libre de
toda responsabilidad".

La extinción del cargo: Se extingue primeramente por
cualquiera de las causas que señala el artículo 357 de la -
LGTOC; y en segundo lugar por no rendir cuentas dentro de -
un plazo de quince días hábiles, según el artículo 65 de la
Ley Bancaria.

El cargo también se extingue cuando sea declarada, por
sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo
que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de
esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave. En estos -
casos procederá su remoción, de acuerdo con el citado artículo
65.

El cargo de fiduciario podrá renunciarse, pues no está
prohibido y en determinados casos podrá renunciar a su cargo.
Los casos de renuncia, aunque no están regulados expresamen-
te por la Ley, creemos podrían ser los siguientes:

I. Porque los bienes o derechos dados en fideicomiso no rinda o produzca los frutos necesarios para pagar al fiduciario los honorarios correspondientes.

II. Porque la persona obligada de pagar la retribución correspondiente, se niegue a hacerlo o no pueda pagarla.

En estos casos, la fiduciaria aún deberá revertir los bienes que hayan sido destinados al fideicomiso y que todavía se encuentren en su poder. La devolución se hará poniendo a disposición del fideicomitente o de sus herederos o quien los represente, dichos bienes, o en su caso a disposición de la persona o personas que señale el acto constitutivo.

FIDEICOMISARIO.

Para Rafael de Pina fideicomisario "es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso" (55).

Por su parte Villagordoa Lozano nos dice: "El fideicomisario es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso" (56).

Para Octavio A. Hernández, "fideicomisario es la persona designada en el acto constitutivo del fideicomiso o en -

(55) De Pina, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. Cit. Pag. 219.

(56) Villagordoa Lozano. Oct. Cit. Pag. 169.

el de sus modificaciones para recibir los beneficios de este" (57).

DESIGNACION.

El fideicomisario siempre será designado por el fideicomitente, pues el es quien proporciona las instrucciones de cómo deberá constituirse el fideicomiso.

Esta designación puede hacerse de diferentes maneras, designar un fideicomisario; varios fideicomisarios; o en su caso, no designar ningún fideicomisario. La designación de un fideicomisario, es la mas común, pues no presenta ningún problema y ningún tipo de conflicto de intereses.

En la designación de varios fideicomisarios se presentan dos formas: Que reciban el beneficio simultáneamente, o que lo reciban sucesivamente; pero en este último caso, no podrá estipularse que diversas personas deban substituirse por muerte de la anterior; salvo que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente. Asi lo ordena el artículo 359 de la LGTOC.

La no designación de fideicomisario, se utiliza cuando el fideicomiso esté encaminado a un fin que será por ejemplo: -- construir un monumento, realizar investigaciones científicas, en cuyo caso se podría suponer que el fideicomisario fuera la sociedad en general.

(57) A. Hernández, Octavio. Ob. Cit. Pag. 268.

Por otra parte no existe disposición expresa para que el fideicomisario no pueda ser el mismo fideicomitente, por lo que es posible constituir un fideicomiso siendo uno mismo el beneficiario de dicho contrato.

CAPACIDAD.

De conformidad con lo que regula el artículo 348 de la LGTOC, pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el -- provecho que el fideicomiso implica. En este caso; a las -- personas físicas se aplicaría lo que ya hemos mencionado respecto a la capacidad de goce en el inciso relativo a la capacidad del fideicomitente.

El mismo artículo prevee que la institución fiduciaria no podrá ser fideicomisaria, de lo contrario, el fideicomiso sería nulo.

En cuanto a extranjeros, sólo pueden ser fideicomisa-- rios en tanto no se viole lo estipulado por el artículo 27 - Constitucional, que les prohíbe adquirir el dominio directo sobre aguas y tierras en una faja de cien kilómetros a lo -- largo de las fronteras y cincuenta en las playas. Por otra parte, el extranjero que realice un fideicomiso deberá realizar el registro correspondiente, inscribiéndose en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

DERECHOS.

Los derechos del fideicomisario estarán en principio - determinados en el acto constitutivo del fideicomiso, pero -

la Ley le concede además derechos generales que siempre podrá ejercitar, el artículo 355 de la LGTOC prevee:

a). Exigir el cumplimiento del fideicomiso al fiduciario quien deberá apegarse a las instrucciones recibidas para la realización del mismo.

b). Atacar la validez de los actos del fiduciario si es que estos se cometen en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus facultades.

c). Reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley Bancaria, al fideicomisario corresponderán ejercitar las acciones para pedir cuentas, exigir responsabilidad de las instituciones de crédito y pedir la remoción de la misma.

Además, según el artículo 350 de la LGTOC, el fideicomisario tendrá el derecho de elegir a la institución fiduciaria en caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente.

OBLIGACIONES.

La principal obligación del fideicomisario será la de pagar los honorarios a la fiduciaria si es que este pago no se estipuló y no sean deducidos de las prestaciones o frutos que reditúe el fideicomiso.

Por otra parte, el fideicomisario deberá pagar a la fiduciaria todos los gastos que haya realizado en la ejecución del fin del fideicomiso.

Asimismo el fideicomisario deberá hacer el pago correspondiente de los impuestos que genere el fideicomiso si es - que no se pactó que dichos pagos los hiciera la fiduciaria.

EXPIRACION DEL CARGO.

En principio se extinguirá el cargo de fideicomisario junto con el fideicomiso, por alguna de las causas previstas en el artículo 357 de la LGTOC.

Además el fideicomisario podrá renunciar a su cargo en el momento en que lo desee, pues no existe precepto legal alguno que lo obligue a seguir en el cargo.

Igualmente en el caso de renuncia o remoción de la fiduciaria en su cargo si es que no es posible la substitución.

CONCLUSIONES

I.- El fideicomiso en México ha tenido una trayectoria relativamente corta, pues su mas antiguo antecedente legislativo data de 1926, año en que se publicó en México la Ley de Bancos de Fideicomiso, en la que ya contenía una adaptación de Trust Angloamericano, tomando en cuenta las variaciones pertinentes para su funcionamiento en el país.

II.- El fideicomiso es un contrato, pues para su constitución asisten las partes interesadas; esto es, el Fideicomitente o su representante legal (albacea en su caso), el Fideicomisario si así lo desea, y el Fiduciario, siendo necesario el acuerdo de voluntades para producir derechos y obligaciones.

III.- En nuestro sistema jurídico y económico, el Estado siempre se encargará de fungir como Fiduciario al través de las Instituciones de Crédito, ya que en virtud del contenido del artículo 28 Constitucional que ordena en su párrafo 5 parte última, "el Servicio Público de Banca y Crédito no será objeto de concesión a particulares". Y dado que la actividad fiduciaria, según el artículo 30 fracción XV de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es claro que los particulares no pueden colocarse en el caso que señala el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". (Hoy Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

Y por lo tanto nunca podrán desempeñar el cargo de fiduciario.

IV.- No estamos de acuerdo con la denominación que se hace de "Fideicomiso Testamentario", pues a pesar de que el mal llamado fideicomiso testamentario y testamento coinciden en su característica principal, que consiste en la disposición de bienes y derechos para después de la muerte, no creemos sea correcta tal denominación. Por ello consideramos --mas razonable fuesen llamados, "fideicomisos por disposición testamentaria, o fideicomisos sujetos a una condición suspensiva (en este caso la muerte del fideicomitente)".

V.- En lo que respecta a la sustitución de fideicomisarios de manera sucesiva por motivo de muerte del anterior fideicomisario si es que la substitución se realiza en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente. No debería existir éste supuesto pues quien fuese a substituir a otro fideicomisario podría provocar la muerte del anterior y así sucesivamente, por lo que debería ser eliminada dicha salvedad.

VI.- Por lo que toca a la designación de fideicomisario, o a la abstención de hacerlo, la Ley no señala en que momento deberá ser nombrado dicho beneficiario, con lo que puede darse el caso de que se abuse de las posibilidades que ofrece el fideicomiso al dar dicha opción. Por ello creemos sea necesario se fije un plazo para que sea nombrada dicha persona; plazo que podría coincidir con el tiempo que tarde el fideicomiso en rendir frutos, o en su caso cuando el fiduciario requiera le sean pagados los gastos u honorarios.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México 1978.
- BANCO MEXICANO SOMEX.-, Servicios Fiduciarios, Folleto Instructivo Número 5. México, enero de 1985.
- BATIZA, RODOLFO.- El Fideicomiso Teoría y Práctica, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1982.
- DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1976.
- DE PINA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1977.
- DE PINA, RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial -- Porrúa, México 1975.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1976.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1969.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México 1979.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Derecho Mexicano, Tomo III, Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956.

LEPAULLE, PIERRE.- Tratado Teórico y Práctico de los Trust, Editorial Porrúa, México 1975.

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1979.

MUÑOZ, LUIS.- El Fideicomiso, Editorial Cárdenas, México 1978.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1980.

PENICHE BOLIO, FRANCISCO J.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1978.

RODRIGUEZ RUIZ, RAUL.- El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria, Editorial ECASA, México 1977.

VILLAGORDOA LOZANO, J. MANUEL.- Doctrina General del Fideicomiso, Editorial Porrúa, México 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL.- Para el Distrito Federal, quincuagésima tercera edición, Editorial Porrúa, México 1984.

CODIGO DE COMERCIO.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 1985.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Cuadragésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1985.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1985.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Octava edición, Editorial Porrúa, México 1985.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DE 1985.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES DE 1985.

" LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO PRIVADO "

INTRODUCCION

CAPITULO I

PAGINA

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO.

A). EN EL MUNDO

EN EL DERECHO ROMANO	1
EN EL DERECHO GERMANICO	3
EN EL DERECHO INGLES	5
EL TRUST MODERNO	8

B). EN MEXICO

PROYECTO LIMANTOUR	10
PROYECTO CREEL	12
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924 ...	13
LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926 ...	14
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932	16
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932	17
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941	19
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO	21

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO PRINCIPALES TEORIAS.

a).	TEORIA DEL MANDATO	24
b).	TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION	25
c).	TEORIA DE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ ..	29
d).	TEORIA DE LA MANIFESTACION UNILATERAL DE VOLUNTAD	34
	CONCEPTO DE FIDEICOMISO	41

CAPITULO III

FORMAS DE CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

a).	ACTOS ENTRE VIVOS	43
b).	POR TESTAMENTO	43

APLICACION DEL FIDEICOMISO EN LA PRACTICA BANCARIA.

1).	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION	47
2).	FIDEICOMISO DE GARANTIA	48
3).	FIDEICOMISO DE INVERSION	50
4).	FIDEICOMISO PUBLICO	51
5).	FIDEICOMISO PRIVADO	52
	DIFERENCIAS ENTRE FIDEICOMISO PUBLICO Y FIDEICOMISO PRIVADO	53

CAPITULO IV

LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO PRIVADO.

FIDEICOMITENTE	55
CLASIFICACION	57
CAPACIDAD	59
DERECHOS	62
OBLIGACIONES	66
EXPIRACION DEL CARGO	68
FIDUCIARIO	68
DERECHOS	70
OBLIGACIONES	72
PROHIBICIONES	78
RESPONSABILIDAD	80
FIDEICOMISARIO	82
DESIGNACION	83
CAPACIDAD	84
DERECHOS	84
OBLIGACIONES	86

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA